



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

COMPETENCIA 58-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Mediante Resolución número dos, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho (folio 170), el Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha dispuesto elevar los autos a efectos de que una Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, dirima la contienda de competencia generada con el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. -----

SEGUNDO.- Esta Sala Suprema resulta competente para dirimir la citada contienda de competencia territorial entre dos juzgados especializados de distintos distritos judiciales en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293), norma concordante con su artículo 41 (modificado por la Única Disposición Transitoria de la Ley número 28544). Efectivamente, conforme al citado inciso 3 del artículo 36 del Código Procesal Civil, el Juez que declara su incompetencia lo debe hacer en resolución debidamente motivada y disponer la remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente, y si este último se considera incompetente, “Tratándose del territorio, se remite el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda”. Asimismo, el artículo 41 del Código Procesal Civil dispone que: “La contienda de competencia entre Jueces Civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos, la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema. El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelve la contienda ordena la remisión del expediente al Juez declarado competente, con conocimiento del otro Juez”.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

COMPETENCIA 58-2019

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TERCERO.- Mediante Resolución número uno, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (fojas 165), el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró su incompetencia por razón del territorio, disponiendo la remisión de la demanda a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señalando que la emplazada domicilia en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. -----

CUARTO.- Derivado el expediente al Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución número dos, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho (folio 170), dicho órgano jurisdiccional dispuso elevar el expediente para que se dirima competencia pues considera que de conformidad con el artículo 35 del Código Procesal Civil, el Juzgado Civil de Lima no puede declarar de oficio su incompetencia territorial, indicando que solo podría hacerlo cuando la misma es improrrogable. -----

QUINTO.- El derecho de acceso a la justicia que también forma parte del núcleo irreductible del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocido como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al Juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones. El rechazo o retardo indebido de una demanda constituye una afectación del referido derecho de acceso a la justicia. -----

SEXTO.- Como todo derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia puede ser también válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia, es decir, *toda limitación que impida al justiciable someter la protección de sus derechos e intereses legítimos al conocimiento de la justicia debe*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

COMPETENCIA 58-2019

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

siempre interpretarse y resolverse permitiendo la mejor optimización de su ejercicio. -----

SÉTIMO.- Conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil, la competencia por razón de territorio se declara de oficio cuando es improrrogable –*no cuando se trata de una competencia que puede ser prorrogable*–, asimismo, según lo preceptuado en el artículo 14 del Código Procesal Civil, cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario; siendo que nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto una competencia territorial improrrogable para demandar una nulidad de acto jurídico, por lo que, las partes podían pactar cuál sería el Juez competente en razón del territorio (prórroga convencional) o someterse tácitamente a la competencia territorial de un juez distinto al que sería competente (prórroga tácita), de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil. Por tanto, la competencia territorial respecto a una demanda de nulidad de acto jurídico, por ser prorrogable, no debió ser declarada de oficio por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo que ello ha implicado una indebida limitación al derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, que se manifiesta con el retraso en la calificación de la demanda planteada y, de corresponder, su admisión y trámite, afectándose el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. -----

OCTAVO.- No puede dejar de advertirse por este Supremo Tribunal que son reiterados los casos que vienen a nuestro conocimiento para dirimir conflictos negativos de competencia por razón de territorio, promovidos por algunos Jueces a nivel nacional que de oficio se declaran incompetentes bajo la afirmación de no serlo por razón de territorio y sin que se trate de una territorialidad improrrogable, con una interpretación errónea de lo preceptuado por el artículo 35 del Código Procesal Civil, generando con ello una objetiva y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

COMPETENCIA 58-2019

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

reprochable dilación en la respuesta inicial del órgano jurisdiccional sobre los conflictos que plantean los justiciables. -----

NOVENO.- Al no observarse tal previsión normativa, se atenta contra importantes principios constitucionales, como los de tutela jurisdiccional y debido proceso, recogidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prevé que es deber del Estado –*a través del Poder Judicial*– facilitar el acceso a la impartición de justicia, lo que se refuerza con lo preceptuado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la tutela jurisdiccional debe ser efectiva. -----

DÉCIMO.- En ese escenario constitucional y legal, esta Sala Suprema Civil, en interpretación sistemática del artículo 35 del Código Procesal Civil, y atendiendo a la connotación social y trascendencia que para la legitimidad de este Poder del Estado posee la observancia de los Principios de Economía, Celeridad y Concentración procesales, resalta que los Jueces de la República no pueden de oficio declararse incompetentes frente a pretensiones en las que subyace el elemento competencial de la territorialidad prorrogable, desde que el cuestionamiento para ello está reservado como medio de defensa (*excepción o contienda de competencia*), importando cualquier posición contraria una nítida afectación de las aludidas disposiciones procesales y constitucionales. ---

Por tales razones: **DIRIMIERON** el conflicto de competencia a favor del **Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** a cuyo órgano jurisdiccional debe remitirse el presente proceso; **con conocimiento** del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en los seguidos por María de Jesús Benavides Laichi contra Ángel Benavides Villa y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *oficiándose*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**COMPETENCIA 58-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz; Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDÍA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA
CFT / MMS / CMA